



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

Hora Inicial: 3: 30 p.m.
Hora Final: 3:40 p.m.

En Ibagué-Tolima, a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado 16 de julio, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, instala la audiencia pública prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **YOHANY GUTIÉRREZ TRUJILLO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** radicado con el número **73001-33-33-004-2018-00297-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ**
Cédula de Ciudadanía: 111051256 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 253664 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Cra. 15ª No. 28ª-35 barrio Teusaquillo
Teléfono: 3115601745
Correo Electrónico: jaimearias52@hotmail.com

PARTE DEMANDADA -CREMIL

Apoderado: **GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ**
Cédula de Ciudadanía: 1.110.460.953 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 228274 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Cra. 7ª No. 4ª -06 Apto 403 de Ibagué
Teléfono: 3006594315
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO** -Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Se hace parte la doctora **GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ**, a quien en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, se le reconoce personería.

AUTO: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones
 PARTE DEMANDADA: Sin observación
 MINISTERIO PUBLICO: Sin anotación alguna

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La parte demandada no formuló excepciones previas. Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en este caso se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio No. 2017-60573 del 2 de octubre de 2017**, contra el cual no procedía recurso alguno, lo que hace evidente la imposibilidad de exigir la interposición del recurso de alzada.

Igualmente, advierte el Despacho, que como quiera que lo debatido en el presente caso es la reliquidación de la asignación de retiro del actor, el requisito de conciliación prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

La parte demandante pretende¹ la nulidad del acto administrativo distinguido como oficio 2017-60573 del 2 de octubre de 2017, expedido por la parte accionada y como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho el reajuste de su asignación de retiro, reliquidando la partida de subsidio familiar del 30% al 70% de la asignación básica, de conformidad con el artículo 15.1 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 5° del Decreto 1161 de junio de 2014.

Que el valor de la condena sea indexado, que se reconozcan y paguen intereses moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas y finalmente, que se condene a la demandada al pago de las agencias en derecho y de las costas procesales.

Como fundamentos fácticos sobre los cuales se edifican las anteriores pretensiones se señalan²:

- 1.- Que por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, se reconoció a favor del actor, la partida de subsidio familiar en un porcentaje equivalente al 4% de la asignación básica más la prima de antigüedad 58.5%, para un total del 62,5%.

¹ Fls. 12 y ss del expediente

² Fl. 13

2.- Que Mediante resolución No. 1979 del 15 de marzo de 2017, se reconoció a favor del actor la asignación de retiro, en la cual se le está computando la partida de subsidio familiar en un 30% de la prestación que tenía reconocida al momento de su retiro del Ejército Nacional.

3.- Que mediante petición elevada ante la parte demandada el actor solicitó la reliquidación y reajuste de la partida de subsidio familiar en su asignación de retiro de un 30% a un 70%, lo cual fue denegado mediante el acto acusado.

Frente a los hechos y pretensiones relacionados en el libelo incoatorio, la parte demandada indicó que se opone a la prosperidad de las pretensiones y que se aceptan los hechos relacionados con el reconocimiento de la asignación de retiro.

De conformidad con los hechos y pretensiones del libelo genitor y lo que frente a los mismos se dispuso por la parte accionada al contestar demanda, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer si el demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reajuste el porcentaje de la partida subsidio familiar que se le viene computando en la asignación de retiro, pasando de un 30% del valor reconocido en actividad a un 70%, de conformidad con el artículo 15.1 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 5° del Decreto 1161 de 2014 o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA: Conforme

MINISTERIO PUBLICO: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1 Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 3 y ss). No solicitó la práctica de pruebas.

7.2. PARTE DEMANDADA

7.2.1. Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda incluido el expediente administrativo. No solicitó la práctica de pruebas. (Fis 44 y ss). **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Teniendo en cuenta que no se requiere la práctica de prueba alguna, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar se constituye inmediatamente en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

A continuación se concede el uso de la palabra a cada una de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

9. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE

Solicita al Despacho que se abstenga de condenar en costas.

PARTE DEMANDADA

Reitera los argumentos de la contestación de la demanda y solicita que se denieguen las pretensiones, con fundamento en la sentencia de unificación

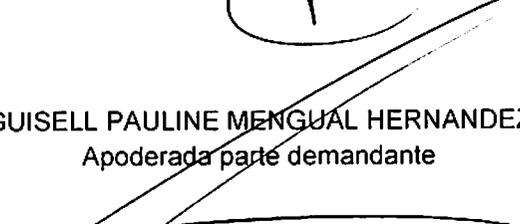
MINISTERIO PÚBLICO

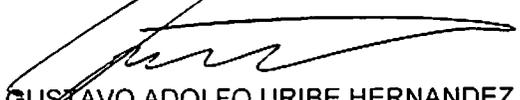
Por existir sentencia de unificación se abstiene de rendir concepto.

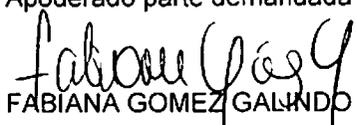
Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que el sentido de la sentencia será **DESFAVORABLE A LAS PRETENSIONES** de la demanda y las consideraciones de la sentencia serán consignadas por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 182 del CPACA. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella hemos intervenido.


SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza


JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué


GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ
Apoderada parte demandante


GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ
Apoderado parte demandada


FABIANA GOMEZ GALINDO
Profesional Universitario –Secretaria Ad-hoc